



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTAN LOS VOCALES D. JAVIER MARTÍNEZ LÁZARO Y D. JUAN CARLOS CAMPO MORENO AL PUNTO 2º DEL ORDEN DEL DÍA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL CELEBRADA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2.006.

En el Punto 2º del Orden del Día de la Comisión de Organización y Modernización Judicial celebrada el 21 de noviembre de 2006 se acuerda abrir nuevo periodo de audiencia sobre la propuesta de Reglamento de valoración de la actividad de jueces y magistrados.

La Ley 15/2003 reguladora del Régimen Retributivo de las carreras Judicial y Fiscal en su artículo 8.1 establece que “El objetivo para cada destino en la carrera judicial se fijará por el Consejo General del Poder Judicial con arreglo a módulos de dedicación u otros criterios técnicos que estime convenientes. Cuando la fijación de los objetivos o su modificación pueda afectar a las retribuciones variables a los que se refiere el artículo anterior, el acuerdo que lo apruebe deberá contar con informe favorable del Ministerio de Justicia. Si esta modificación tuviese repercusión presupuestaria, deberá ser informada favorablemente por el Ministerio de Hacienda. Los acuerdos adoptados en esta materia y sus modificaciones se publicarán en el Boletín Oficial del Estado”. Dicho precepto dio lugar a la aprobación del Reglamento núm. 2/2003, de 3 de diciembre de 2003 que fue anulado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Conforme al artículo antes transcrito de la Ley 15/2003, el nuevo Reglamento debe contar con la aprobación del Ministerio de Justicia y en su caso del Ministerio de Hacienda. El Ministerio de Justicia no ha dado su conformidad al Proyecto que se somete a audiencia porque considera que supone una disminución del volumen de trabajo de los jueces que es inasumible, porque implicaría que cientos de miles de asuntos quedasen sin resolver anualmente.

No compartimos la idea de someter a audiencia este Reglamento pues de aprobarse el mismo nos encontraríamos en una situación imposible: un Reglamento que regularía la racionalización, organización y medición del trabajo a efectos internos (art. 110.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) que carecería de cualquier eficacia a efectos retributivos y la necesidad de realizar otro Reglamento distinto de acuerdo con el art. 8.1 de la Ley 15/2003 que organizase y estableciese la distribución del trabajo a efectos retributivos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Creemos que debe existir un único Reglamento y que a ese Reglamento debe llegarse mediante el consenso del Ministerio de Justicia y las asociaciones profesionales de jueces y magistrados y que cualquier otro Reglamento supone un incumplimiento del art. 8.1 de la Ley de Retribuciones, lo que sumiría a la carrera judicial en una situación de indefinición sobre el trabajo a realizar y los objetivos a cumplir e implicaría la pérdida de la retribución variable.

Madrid, 21 de noviembre de 2006

Javier Martínez Lázaro

Juan Carlos Campo Moreno